



+

**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Molestias causadas por la presencia de gatos asilvestrados**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1100/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja hacía alusión a los problemas generados a algunos vecinos de una urbanización por varias colonias de gatos existentes en las inmediaciones del cementerio de la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la proliferación de una colonia de gatos callejeros en la Urbanización “XXX”, lo que está generando un problema de insalubridad pública para algunos de sus vecinos, tal como denunció uno de los afectados, D. XXX, mediante instancias electrónicas remitidas a la Administración municipal (Reg. entrada XXX/29-09-21, y XXX), en las que se solicitaba su intervención para evitar que se diese comida a esos felinos en el solar colindante, y que fuesen capturados para su vacunación, esterilización o sacrificio.

En consecuencia, se acordó, en un primer momento, solicitar información al Ayuntamiento de XXX, con el fin de conocer si es cierta la situación de insalubridad denunciada. En su respuesta, se informó por dicha Corporación que, tras recibir dichos escritos, se iniciaron *“las averiguaciones necesarias para identificar la ubicación exacta*



*de la colonia felina en la localidad de XXX. Tras constatarse el bajo número de animales, que efectivamente se encontraban en propiedad privada, y dado que en invierno descendió su población, no consideraba este Ayuntamiento que pudiera constituir un problema de salubridad pública (el subrayado es nuestro)”.*

No obstante lo cual, al existir más reclamaciones sobre esta cuestión, fue tratado este problema en las sesiones plenarias celebradas en los meses de marzo y septiembre de 2022, a las que podía acudir cualquier interesado incluido el peticionario. En este último pleno, se incluyó como punto del orden del día *“la aprobación de la implantación del Método CER (Captura, Esterilización y Recogida) en el municipio de XXX, siendo la voluntad de los miembros de la Corporación la puesta en marcha de un Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y una clínica veterinaria, vía que nos ha recomendado XXX, Asociación protectora de XXX, al ponernos en contacto con ellos para dicha colaboración”*. Asimismo, se informaba que, *“ante la ausencia de Ordenanza Municipal al respecto y la incertidumbre de qué herramienta legal utilizar para abordar la problemática, se inician contactos con otros municipios de la Provincia para la posible implantación del Método CER (el subrayado es nuestro)”*.

En consecuencia, se acordó solicitar información adicional a la Diputación de León para conocer si había adoptado algún programa de control de los felinos que pudieran existir en los pequeños municipios de esa provincia. Sobre esta cuestión, se remitió un informe por el Servicio provincial de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el que se informaba que el Ayuntamiento de XXX no se había dirigido a esa Diputación solicitando su colaboración y asistencia técnica. Además, se admitía que, si bien existía un contrato para recoger perros abandonados en aquellos municipios de menos de 20.000 habitantes que hubieran suscrito el oportuno convenio de colaboración y cooperación (entre los que no se encuentra el municipio de XXX), en cambio, no se tiene previsto implementar el servicio CES (captura, esterilización y suelta) sobre los gatos abandonados en los pequeños municipios por los siguientes motivos que pasamos a transcribir a continuación: *“La Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, va dirigida exclusivamente a la protección de animales de compañía tanto en lo que se refiere a las actuaciones a realizar por sus propietarios, incluidas las sanciones correspondientes por incumplimiento de las mismas, como las actuaciones a realizar por las administraciones públicas competentes. Las colonias felinas (constituidas por gatos que viven en libertad y sin propietarios) y su control poblacional, no se encuentran reguladas en la citada ley y, dado que actualmente no existe en nuestra Comunidad Autónoma una normativa específica al respecto, hay que señalar que esta Diputación no tiene atribuida por Ley ninguna competencia para la regulación de estas colonias felinas que viven en libertad y por consiguiente para la implementación del programa CES en los municipios de menos de 20.000 habitantes (el subrayado es nuestro)”*.



Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que persisten los problemas, sin que ninguna administración haya adoptado medida alguna para intentar solucionar el problema objeto de la presente queja.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, sobre cualquier cuestión referida a la petición de información solicitada por el Sr. XXX al Ayuntamiento de XXX debemos remitirnos al contenido de la Resolución XXX/2022, de XXX, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León referida al expediente **CT-XXX/2022**.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un problema que debe ser resuelto conforme a las previsiones recogidas en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía. En efecto, el artículo segundo de esa norma prevé que *“a los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten* (el subrayado es nuestro), *y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos”*. Sobre ello, dicha Ley establece varias medidas para garantizar la protección de estos animales tanto los que tengan dueño, como los extraviados, vagabundos y abandonados, conforme a la definición recogida en el artículo 2 d) de esa norma: *“Animales abandonados: aquellos animales de compañía que pudiendo estar o no identificado su origen o propietario, circulen por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquél que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley”*.

A estos efectos, el artículo 17.1 de la Ley 5/1997, establece que *“sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado”*. En idéntico sentido, el punto cuarto de este precepto también determina un nuevo mandato, al prever que *“la*



Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, la Ley autonómica de protección de animales de compañía ha fijado una serie de obligaciones a las administraciones en relación con los animales de compañía abandonados, y que deben ser cumplidas por éstas. Sin embargo, el artículo 18 de esa norma es ambiguo a la hora de determinar las competencias administrativas, cuando establece que “será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados (el subrayado es nuestro). *A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades-autorizadas para tal fin*”. Tampoco se aclara esta ambigüedad en el artículo 32 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía:

*“1. Corresponde a los Ayuntamientos o en su caso a las Diputaciones, la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.*

*2. De no disponer de personal e instalaciones adecuados podrán concertarse la realización del servicio de recogida con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales o, previo informe de la entidad local afectada, con entidades autorizadas para tal fin por la Consejería de Agricultura y Ganadería”.*

En el caso objeto de la presente queja, ni la Administración municipal, ni la provincial han asumido estas competencias para evitar la proliferación de las colonias felinas en su municipio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 5/1997, de 24 de abril. El Ayuntamiento de XXX se ha limitado a valorar la suscripción de un convenio con una asociación protectora de animales y plantas de la provincia de León, sin que tengamos noticia de que se haya implementado esta medida. En cambio, la Diputación de León estima que no le compete llevar a cabo ninguna medida sobre el control de los gatos abandonados en esa localidad.

En relación con la posibilidad valorada por la Corporación municipal, debemos tener en cuenta que, en supuestos similares, los Tribunales han exigido a las administraciones competentes suscribir un contrato administrativo que garantice la solvencia técnica de la asociación encargada de realizar las labores de control y recogida de los animales abandonados. En esta línea, cabe mencionar la Sentencia de 5 de julio de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, que desestimó la pretensión de una asociación protectora de animales para que se le adjudicase directamente la gestión del servicio de recogida de animales abandonados, al ser necesaria la acreditación de la solvencia técnica



necesaria mediante la tramitación del preceptivo procedimiento contractual. De esta forma, se advertía en el Fundamento Jurídico Segundo de dicha resolución que *“esas normas autonómicas y locales tienen que ser encajadas en el régimen jurídico de la contratación administrativa... Así, aquella singular configuración autonómica y local de las entidades contratantes del servicio de captura y control de animales debe quedar residenciada en la solvencia de los artículos 51, 67 y 68 de aquella ley contractual, esto es, como solvencia técnica especial para la prestación de ese servicio municipal. Esa solvencia técnica debe prevalecer sobre el mandato del apartado 2 del artículo 18 de la Ley autonómica de 1997, ya que de no ser así ese mandato daría una prioridad absoluta o establecería un monopolio a favor de las entidades que cita en detrimento de una u otra manera de la normativa de contratación y particularmente de los principios de igualdad y concurrencia sancionados en el artículo 123 de la Ley 30/2007. Entonces, siempre tendrá que haber un expediente de contratación en la gestión indirecta del servicio y los candidatos o los licitadores deben tener aquella solvencia técnica (objeto social e inscripción en un registro autonómico y otro municipal) (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que para ejercer las competencias atribuidas por la normativa autonómica de protección de animales de compañía, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería adoptar las medidas pertinentes para garantizar la solvencia técnica de la asociación encargada de ejecutar el procedimiento C.E.S (captura, esterilización y suelta) de los gatos abandonados existentes en su municipio, procediendo a iniciar los trámites pertinentes para contratar dicho servicio conforme al procedimiento establecido en la normativa contractual actualmente vigente (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014), garantizándose así que la asociación protectora disponga de la necesaria solvencia económica y financiera y técnica o profesional para cumplir las funciones establecidas. Todo ello, sin perjuicio de que, en el supuesto de que lo considerase conveniente para solucionar el problema de insalubridad denunciado en la Urbanización “XXX”, podría dicha Corporación municipal acordar la prohibición de alimentar a los animales de compañía abandonados, aprobando a tal fin una ordenanza municipal con el fin de impedir esta práctica, e imponer, en su caso, aquellas sanciones que se estimen más conveniente para erradicar dicha práctica.

No obstante lo cual, queremos destacar que esta Institución considera que, dada la población existente en el municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2022), sería más conveniente que la Diputación de León fuese la administración encargada de gestionar el servicio de control de las colonias felinas que pudieran existir en dicho término municipal. XXX. Esta peculiar situación obliga a reforzar la coordinación existente, ya que una medida que adopte un Ayuntamiento puede tener poca efectividad si



no la ejecuta el resto de Corporaciones, siendo ésta una de las razones por las que se considera más conveniente la intervención de la Administración provincial en esa localidad.

Al respecto, debemos tener en cuenta que esta medida ya la adoptó dicha Administración provincial respecto a la recogida de los perros abandonados que pudieran hallarse en municipios de menos de 20.000 habitantes, conforme a las competencias genéricas atribuidas en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local: *“Son competencias propias de la Diputación (...):*

*b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.*

De esta forma, se articuló por dicha Diputación un sistema por el que cualquier Ayuntamiento que lo desee puede solicitar la prestación del servicio de recogida de perros abandonados: <https://sede.dipuleon.es/carpetaciudadana/tramite.aspx?idtramite=9272#:~:text=Resoluci%C3%B3n%20de%20la%20Presidencia%20de,con%20menos%20de%2020.000%20habitantes>.

Sobre esta cuestión, es necesario tener en cuenta que el artículo 18 de la Ley autonómica de Protección de Animales de Compañía fija unas obligaciones para todos los animales de compañía, sin que se haga ninguna distinción en dicha norma en el régimen de protección de perros y gatos. Por lo tanto, esta Institución considera que el órgano competente de la Diputación de León debería ofrecer a los municipios de menos de 20.000 habitantes de esa provincia la prestación del servicio de control de las colonias felinas en idénticas condiciones al que se presta en la actualidad para recoger perros abandonados, tal como ya lo está haciendo en la actualidad otra Diputación provincial: (<https://perreraprovincial.diputaciondevalladolid.es/servicio-de-control-y-proteccion-de-colonias-felinas1>). Además, debemos indicar, a título de ejemplo, que, tras la Resolución formulada el 2 de noviembre de 2022 por esta Procuraduría a la Diputación de Segovia como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **3695/2021** (<https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/3116/molestias-causadas-por-la-presencia-de-gatos-callejeros-en-una-urbanizacion/1/>), dicha Administración provincial aceptó la recomendación formulada comunicando que *“se valorará por el órgano competente de esta Diputación Provincial -Área de Empleo, Promoción Provincial y Sostenibilidad- la implementación de un servicio general de control y protección de colonias felinas que pudieran existir en los municipios de menos de 20.000 habitantes, articulando un sistema de convenios como el ya creado para la prestación del servicio de recogidas de perros abandonados en la provincia de Segovia...”*.

Consideramos que la implementación de ese servicio contribuiría a evitar que se pueda atribuir algún tipo de responsabilidad patrimonial a los pequeños municipios de esa



provincia por accidentes que pudieran causar la presencia de gatos abandonados en los cascos urbanos. Al respecto, debemos recordar que la Sentencia de 31 de enero de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, condenó al Ayuntamiento de La Losa (Segovia) a indemnizar a un particular por los daños sufridos por un accidente mientras circulaba con un ciclomotor al irrumpir en la travesía urbana de una vía pública un gato suelto y sin dueño conocido, ya que se había acreditado que *“el gato causante del accidente era sin duda un animal de compañía, en principio y a falta de prueba era también un gato vagabundo, y ello supone que el municipio demandado tenía la obligación de evitar su presencia en el casco urbano. Tiene una evidente responsabilidad en orden a evitar su presencia en las calles (el subrayado es nuestro)”*. En cambio, la Sentencia de esa misma Sala de 18 de febrero de 2019, desestimó la reclamación presentada por un particular ante el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso al contar este municipio *“con un servicio municipal estructurado organizado y con los medios materiales y personales necesarios”*. En consecuencia, no cabe atribuir ningún título de imputación a dicha Corporación, ya que, en dicha resolución judicial *“ha quedado acreditada la “existencia” de un Servicio de recogida de animales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo, así como las intervenciones realizadas por dicho Servicio durante los años 2015 a 2017 (el subrayado es nuestro), a diferencia de lo acontecido con el supuesto examinado por esta Sala en la sentencia de 31-1-2005 invocada por los apelantes, y que como ya hemos dicho, no resulta trasladable al presente caso”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, mientras no se implemente por la Diputación Provincial de León un servicio general de control y protección de las colonias felinas que pudieran existir en los municipios de menos de 20.000 habitantes y en el ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, se garantice por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la solvencia económica, financiera y técnica de la asociación encargada de ejecutar el procedimiento C.E.S (captura, esterilización y suelta) de los gatos abandonados existentes en su municipio conforme al procedimiento establecido en la normativa contractual actualmente vigente.**

**2. Que, con el fin de solucionar el problema de insalubridad denunciado en la Urbanización “XXX”, se valore igualmente por el órgano competente de esa Corporación la aprobación de una Ordenanza municipal que prohíba alimentar a**



**los animales de compañía abandonados, imponiendo, en su caso, aquellas sanciones que se estimen más conveniente para erradicar dicha práctica.**

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Diputación Provincial de León, en la que se recomienda lo siguiente:

**Que, con el fin de evitar que pueda atribuirse a los pequeños municipios de esa provincia algún tipo de responsabilidad patrimonial por accidentes que pudieran causar la presencia de gatos abandonados en los cascos urbanos y en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local, y en el artículo 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, se valore por el órgano competente de la Diputación Provincial de León la implementación de un servicio general de control y protección de las colonias felinas que pudieran existir en los municipios de menos de 20.000 habitantes al igual que han hecho otras Diputaciones provinciales, articulando para tal fin un sistema de convenios como el ya creado para la prestación del servicio de recogidas de perros abandonados en la provincia leonesa.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López